

# DOCTRINA

## NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

### Introducción

En la República Dominicana, el problema de la nacionalidad de la mujer casada se ha complicado más a partir del 28 de noviembre de 1966, fecha en que se proclamó y promulgó la Constitución ahora vigente. Los aspectos históricos del asunto no serán tratados sino muy brevemente. Nos limitamos pues a la situación prevaleciente a la entrada en vigencia de nuestra Constitución.

Hasta entonces las reglas relacionadas con el estado de nacionalidad de la mujer que contraía matrimonio, fuera una dominicana con un extranjero o una extranjera con un dominicano, había sufrido una parcial y gradual evolución hacia la admisión del libre consentimiento de la mujer respecto de su nacionalidad al contraer nupcias, pues la situación previa se había caracterizado por un status de subordinación a la nacionalidad del marido, probablemente con el propósito de unificar el status de la nacionalidad en el matrimonio. Las cuestiones concernientes a la descendencia y los poderes del marido, y las discusiones acerca del establecimiento del divorcio y sus causales, fueron sin lugar a dudas argumentos básicos que influyeron para esa evolución (1).

Como veremos más adelante, había una diferencia *sui generis* entre la dominicana que casaba con un extranjero y la extranjera que casaba con un dominicano. Pero el caso es que en 1957, al abrirse a la firma en las Naciones Unidas la "Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada", instrumento que fue aprobado por nuestro Congreso Nacional y promulgado por el Ejecutivo en fecha 28 de agosto de 1957, se plasmó de manera definitiva —a nuestro entender— la liberación de la mujer en todo lo que concierne a su status de nacionalidad al contraer matrimonio, mientras dure el lazo matrimonial, y en el caso excepcional de divorcio.

Esa Convención reconoce el triunfo del movimiento feminista que propugna que al ser

humano, cual que sea su sexo, se le atribuya igual facultad de expresar su voluntad respecto de la nacionalidad y porque además esta manifestación fuese efectiva. En la lucha para tal finalidad, la República Dominicana había sido uno de los primeros países en abogar por esa "condición nueva" de la mujer y esa posición de pionera se destacó, a su vez, en el reducido número de los seis primeros países que, de acuerdo con la Convención, con sus ratificaciones determinaron la entrada en vigencia de la misma. (2)

Para señalar la trascendencia de esa Convención, y a reserva de comentarlo posteriormente y completarlo con otras disposiciones de la misma Convención, transcribimos a seguidas el texto del Artículo 1o: "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

### LOS ARTICULOS 12 Y 19 DEL CODIGO CIVIL

Aun cuando la Constitución de 1962 disponía que la dominicana casada con extranjero podría adquirir la nacionalidad de su marido, el aspecto procedimental estaba regido por el Artículo 19 del Código Civil. Ese texto, ya en su última evolución, es decir al entrar en vigencia la Constitución de 1966 establecía las siguientes reglas:

**"Artículo 19.—** La mujer dominicana que celebre matrimonio con un extranjero y *que desee adquirir* la nacionalidad de su marido, siempre que la ley del país de éste lo permita, *clarará expresamente su voluntad*, consignándola en el acto de matrimonio. Si desea adquirir la nacionalidad de su marido

después de celebrado el matrimonio deberá hacerlo mediante su *naturalización*.

**Párrafo.**— Cuando sea inoperante la naturalización porque las leyes personales del marido le impongan su nacionalidad, será necesario que haga una declaración al Secretario de Estado de lo Interior, *optando por la nacionalidad de su marido*".

En cuanto a la extranjera que contraía nupcias con un dominicano, el status de nacionalidad así como el aspecto procesal eran objeto del Artículo 12 del Código Civil cuyo texto dice:

"Artículo 12.— La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que su ley nacional le permita conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que *declina* la nacionalidad dominicana" (Los subrayados son nuestros).

Así pues, a la mujer dominicana se le reconoce la facultad de decisión en el momento de celebrar el matrimonio (en la hipótesis de que la ley del país del marido lo permita), mientras a la extranjera que contrae matrimonio con un dominicano el mencionado Artículo 12 le impone la nacionalidad dominicana. En este último caso, si la ley del país de la mujer dispone que el matrimonio no le hace perder la nacionalidad, ésta tendría que expresar que *declina* la nacionalidad dominicana para ajustarse a la regla del citado Artículo 12.

Probablemente, debido a esas diferencias en los aspectos procedimentales, que a su vez envolvían una notable discriminación de fondo, fue por lo que no se ratificó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer que se votó en la VII Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo, en cuyo Artículo 1 ya se iniciaba un proceso igualitario al disponerse que no debía existir ninguna clase de discriminación en cuanto al sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica. (3)

Ahora bien, si en la Constitución de 1962 se hacía mención al caso de la dominicana que contraía matrimonio con un extranjero, ello implicaba reenvío al referido Artículo 19 del

Código Civil, probablemente en aras de la unidad del matrimonio, y como excepción única al principio de la "nacionalidad dominicana perpetua". (4)

La situación anteriormente descrita era la que prevalecía en la época en que se proclamó y votó la Constitución vigente en 1966. Ahora cabría preguntarse cuál era el efecto que la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada y ratificada en 1957, tendría frente al texto de los referidos Artículos 12 y 19 de nuestro Código Civil. ¿Hasta qué punto las modalidades de dicha convención internacional afectaban el contenido de esos textos legales? Ya avanzamos que no íbamos a hacer historia en relación con este status y sólo cabe señalar que los constituyentes de 1959, 1960, 1961 y 1962 no hicieron ninguna clase de referencia a los compromisos contraídos en la citada convención internacional. El caso es que en la Constitución de 1966, al permitirse la adquisición de una nacionalidad extranjera y, en consecuencia, la pérdida de la nacionalidad dominicana, el Párrafo III del actual Artículo 11 reprodujo prácticamente el Artículo 12 de nuestro Código Civil, que suponemos ya afectado por la Convención Internacional de 1957. Para que se pueda comparar adecuadamente el texto constitucional de dicho Párrafo III con el Artículo 12 del Código Civil ya transcrito, reproducimos a continuación la primera disposición legal:

**Artículo 11 (Constitución)...**

"Párrafo III.— La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que *declina* la nacionalidad dominicana". (Los subrayados son nuestros).

Como podrá advertirse, la única diferencia entre el Artículo 12 del Código Civil y el Párrafo III. del Artículo 11 de la Coonstitución vigente consiste en que en el primero hay una expresión que dice... "...su ley nacional le permita..." En el fondo ambas disposiciones legales son iguales y prevalecerá siempre una igual interpretación de esos dos contenidos. Ahora ¿por qué el constituyente de 1966 transportó a la Constitución el texto del Artículo 12 del Código Civil? A nosotros nos parece que el constituyente quiso reunir en el Artículo 11 de la Constitución todos

aquellos casos de nacionalidad que surgieran impositivamente, de acuerdo con el *jus soli*, y los referentes a los casos contemplados por el principio llamado del "beneficio de la ley", tal como sucede en la especie. Pero si es verdad que su propósito es loable, se perdió de vista que ya desde 1957 se había dado un "paso extraordinario" en el progreso del status jurídico de la mujer casada mediante la suscripción de la referida convención internacional y es casi seguro que el constituyente de 1966 no olvidó intencionalmente el contenido de una convención vigente, que no había sido denunciada por ninguno de los países ratificantes.

LA CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA CONCERTADA BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Esta Convención, que como ya hemos señalado, fue objeto de un intenso esfuerzo del movimiento feminista, movimiento en el cual la República Dominicana se destacó entre los seis primeros países que la suscribieron y ratificaron, no sólo constaba de la regla o principio general enunciado en el artículo 1 sino que además se había pactado lo siguiente en su Artículo 2: "Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee". Aparentemente aquí se ha querido apuntalar un poco más la regla del Artículo 1, de modo que la cónyuge conserve la nacionalidad de que goza no obstante cualquier otra disposición de la legislación de los países contratantes.

De acuerdo con la disposición del Artículo 1, nosotros vemos un propósito favorable a la condición de la mujer casada frente al "automatismo" que había prevalecido anteriormente en materia de matrimonio, y en el caso del Artículo 2 una medida tendente a buscar solución en los casos de conflictos de leyes que surgieran como consecuencia de la adquisición voluntaria de la nacionalidad, de manera que la cónyuge, es decir, la mujer casada, pudiera encontrar protección para conservar su nacionalidad. Aunque la norma del Artículo 1 se compadece con el criterio de que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad" reconocido por el Artículo 15 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, podrían existir "conflictos de ley y de práctica" que pudieran dejar desamparada a la mujer en caso de que el esposo adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o que renunciara a su nacionalidad. Este otro aspecto, procuraría a la mujer casada no sólo protección contra un cambio automático sino también proveerla de los medios tendentes a conservar la nacionalidad que le es propia. Por lo tanto, al establecerse en el Artículo 8 que ningún Estado podría formular reservas a los Artículos 1 y 2 se cubría fundamentalmente la "libertad de decisión" de parte de la mujer casada y, al mismo tiempo, se la protegía contra cualquier situación que implicara una variación en el status de nacionalidad que pudiera afectarla.

En su Artículo 3, compuesto de dos numerales, se estipulan facilidades para que la mujer casada, si lo solicita, pueda aprovecharse de cualquier procedimiento legislativo o de cualquier práctica judicial que condujera a conseguir la "unidad del matrimonio", salvo razones de seguridad o de interés público. Para una cabal comprensión de estos aspectos complementarios, vamos a transcribir los mencionados dos numerales del Artículo 3, los cuales dicen así: "1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público. 2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido."

Lo que antecede constituye una limitada exposición acerca de los aspectos fundamentales, y en sentido general, de la Convención Internacional sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada y nos eximiremos de entrar en más detalles sobre esta importante Convención, pero nos interesa consignar que propiamente, ni en la legislación ni en la práctica ha existido en nuestro país un procedimiento especial de naturalización privilegiada para este aspecto ni ningún otro mecanismo jurídico que permita adquirir de *pleno derecho*, a solicitud de la mujer casada extranjera, la nacionalidad del marido y de este

modo unificar el status de nacionalidad del hogar. Algunas veces se ha pensado en el párrafo III del Artículo 1 de la Ley sobre Naturalización de 1948, el cual fue agregado al indicado artículo por la Ley Núm. 3355, de fecha 3 de agosto de 1952, es decir con anterioridad al año de 1957 en que se suscribió y ratificó la convención internacional que nos ocupa. El indicado párrafo se refería al Artículo 12 del Código Civil tal como había sido reformado y el cual ya hemos reproducido anteriormente. Ahora transcribiremos el Párrafo III mencionado, cuyo texto dice así: "El Poder Ejecutivo tendrá facultad para conceder la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuestos o derechos, a la mujer extranjera que, al contraer matrimonio con un dominicano, haya conservado su nacionalidad extranjera en la forma prevista en el Artículo 12 del Código Civil reformado". Se notará en primer término que aquí no hay adquisición de "pleno derecho" sino que, como toda naturalización, aun cuando es facilitada desde cierto punto de vista, depende de la "facultad discrecional" del Poder Ejecutivo. Por otra parte, dicho párrafo se refiere al caso contemplado en el Artículo 12, para cuando la mujer casada con un dominicano ha conservado su nacionalidad mediante la constancia de que "declina la nacionalidad dominicana". Ahora bien, aparte de que, desde un punto de vista psicológico, es muy dudoso que una mujer que va a contraer matrimonio "decline", en el momento de celebrarlo, la nacionalidad del marido, la disposición del Párrafo III no podría convenir a un acuerdo internacional muy posterior a la fecha de su entrada en vigencia. Por no haber adquisición de pleno derecho, no existe pues el caso de "beneficio de la ley".

Además, la Constitución (1966) en el mencionado párrafo que trata sobre la mujer extranjera que se casa con un dominicano, debe interpretarse en el sentido de que derogó al mencionado Párrafo III que en 1952 se agregó al Artículo 1 de la Ley de Naturalización, pues, ahora la Constitución impone, de *manera general* y tajantemente, como se ha visto, la condición de su marido a la mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano, salvo una excepción que no es, por supuesto, la de la unificación de la nacionalidad en el matrimonio. Se ha trasladado pues el Artículo 12 del Código Civil, tal como se ha explicado, a formar parte del contexto del Artículo 11 de la Constitución. Se

podría alegar que como el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución reproduce el Artículo 12 del Código Civil, reformado, el Artículo 1, Párrafo III de la Ley de Naturalización podría interpretarse en el sentido de establecer una práctica administrativa con el propósito de unificar la legislación del matrimonio, pero esto hubiera tenido que ser objeto de una *comprensión jurídica total* por parte de las autoridades gubernamentales para que pudiera dar lugar a un uso apropiado para la indicada finalidad. Este procedimiento no sería especial para una naturalización privilegiada ni tampoco contemplaría una adquisición de nacionalidad de pleno derecho. Ante las dificultades señaladas, consideramos preferible sostener la derogación y la no aplicación como "prácticas" del preindicado párrafo del Artículo 1 de la Ley de Naturalización.

#### LAS INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS

El problema sobre la nacionalidad de la mujer extranjera casada ha tenido tres orientaciones a partir de mayo de 1975. En efecto, el 3 de dicho mes la Cancillería informó a la Dirección de Pasaportes su apoyo a la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, señalándose como fecha efectiva el año 1957 para la aplicación de la nueva norma establecida por esa Convención, sin hacerse ninguna distinción entre las fechas 31 de agosto de 1957 (fecha de publicación en la Gaceta Oficial Núm. 8159), 10 de octubre de 1957 (fecha de depósito de su ratificación) y el 11 de agosto de 1958 (fecha en que entró en vigencia la convención, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 6 de la misma).

Después, al comienzo de octubre de 1976 la tesis que pareció prevalecer fue la de la Constitución en su Artículo 11 Párrafo III, sin hacerse ninguna mención a la convención internacional citada ni a la orientación que para la liberación de la mujer casada implicaba la lucha feminista por un reconocimiento de cierta igualdad, en lo que concierne al matrimonio, entre hombre y mujer.

Finalmente, a partir de mediados del mismo mes de octubre de 1976, la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores recomendó un procedimiento conciliatorio entre la convención internacional y la disposición del Párrafo III del Artículo 11 de nuestra Constitución, de modo que la mujer extranjera casada con dominicano que no

hubiese adquirido automáticamente la nacionalidad dominicana en virtud de su ley nacional, pudiese unificar la nacionalidad del hogar, es decir, crear una nacionalidad común mediante su manifestación voluntaria, evidenciada por una solicitud hecha para atenerse al procedimiento de "beneficio de la ley" establecido por la referida disposición constitucional. Así se establecería una práctica que podría encajar dentro del inciso 2 del Artículo 3 de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Esa voluntad que le permitiría adquirir de pleno derecho la nacionalidad dominicana especialmente se justificaría cuando se invocara la disposición constitucional para la expedición de un pasaporte dominicano a la extranjera casada, lo cual revelaría tajantemente el deseo de adquirir mediante solicitud y no automáticamente, la nacionalidad dominicana. (5)

Esta cuestión ha seguido algo confusa, ya que es difícil adentrarse en materia de práctica constitucional—administrativa, pues las autoridades gubernamentales no han incursionado en el área de la *suplementación* de carácter administrativo en sentido general y mucho menos en cuestiones especializadas del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado (conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción). A este respecto, basta señalar que no obstante las disposiciones de nuestras Constituciones acerca de la necesidad de que todo acuerdo internacional sea aprobado por el Congreso Nacional, se admite, siguiendo la práctica internacional, que los acuerdos por canje de notas no necesitan la aprobación de dicho órgano legislativo. Pero esto no ha sido una creación autóctona, como en materia de Derecho Internacional Privado tampoco tenemos una jurisprudencia creadora tal como sucede en Francia y otros países, donde esta materia es fundamentalmente obra de las decisiones judiciales. (6)

### CONSIDERACIONES FINALES

Todo este trabajo ha sido inspirado por dos aspectos principales del derecho normativo: uno el referente a la jerarquía de las normas jurídicas y el otro referente a los convenios o tratados—leyes y su derivación como productores de normas obligatorias dentro del seno de una entidad política. En cuanto al primer aspecto, dentro del campo de los principios científicos se reconoce la primacía de la norma internacional frente a la

norma interna, aún incluyendo en esta última el canon constitucional. Si se admite esta regla y se aplica correctamente, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, debería prevalecer. Este tipo de convenciones o acuerdos internacionales patrocinados por el Organismo Mundial han recibido siempre un aliciente especial: la preparación técnica del proyecto por los expertos de la Organización de las Naciones Unidas en la materia de que se trate y su alcance ecuménico para todos los miembros de la Organización y de sus entidades especializadas. En consecuencia, los aspectos normativos así como los matices constructivos convenientes para la precisión y aplicación de la norma, son objeto de una especial atención para que la norma reciba la mejor acogida, particularmente entre los países pioneros del progreso de que se trata y que en la especie consiste en un avance sólido de carácter espiritual que conduce a la mujer que contrae nupcias a manifestar libremente su voluntad respecto de la nacionalidad de su marido y su propia nacionalidad. Sin embargo, habida cuenta de lo difícil que en la práctica resulta para nosotros prescindir de una norma constitucional, esto es, en la especie, dejar de aplicar la prescripción contenida en el mencionado Párrafo III del Artículo 11 de nuestra Constitución, se pueda aseverar que las autoridades gubernamentales de nuestro país no han tenido, por diversas circunstancias —entre ellas, épocas anormales de guerras y luchas civiles— la oportunidad y la preparación para adoptar una política adecuada en la materia.

Y creemos que anteriormente ha habido una gran grieta o hiato entre el 10 de agosto de 1958, cuando entró en vigencia la Convención y el 28 de noviembre de 1966 cuando el contituyente injerta en esa norma fundamental el texto del Artículo 12 del Código Civil. Uno se pregunta: ¿se aplicaban los términos de la Convención y consecuentemente se consideraba derogado o letra muerta el contenido del Artículo 12 del Código Civil? El espíritu de esta última disposición había quedado aniquilado a nuestro entender durante todo ese período de casi 8 años, pero no tenemos ningún dato fidedigno de precedentes, jurisprudencia, o práctica respecto al caso de la extranjera que casaba con dominicano y los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer extranjera en ese entonces. Parece que hubo

ignorancia acerca de los derechos de la extranjera, o que fueran reducidos los casos de matrimonios de dominicanos con extranjeras, o que permanecían en el exterior o que la mujer extranjera había seguido, por cualquier razón, la condición de su marido.

Acerca de lo precedentemente expuesto, cabe pensar que la mujer dominicana se interesó más por su propio caso; es decir, el de su matrimonio con extranjero y dedicó a ello mayor interés o todo su interés y que algo similar sucedió con el legislador, constituyente o no, hasta que intempestivamente se resucitó en la Constitución de 1966 al Artículo 12 del Código Civil. Aquí procede señalar que los mencionados artículos 12 y 19 han sido obra de momentos circunstanciales en que se ha debido ser empírico y que las diferencias conceptuales y los aspectos procesales en ellos establecidos señalan su carácter supletorio y la carencia de una base doctrinaria como la consagrada en la convención internacional de 1957.

En cuanto al aspecto relativo a la amplitud y efectos de los convenios o tratados—leyes solamente se pueden comprender adecuadamente contrastándolos con los llamados tratados—contratos. Estos últimos, tal como sucede en derecho interno en materia contractual, implican un equilibrio de intereses diferentes entre las partes contratantes. Generalmente son de carácter bilateral y recaen sobre cuestiones patrimoniales. Originalmente este tipo de tratados—contratos adquirieron un especial florecimiento en las épocas de los reyes o autoridades en que había una gran confusión de patrimonios entre la riqueza de un país y la del soberano reinante. (7) Tradicionalmente, se ha seguido hablando de que en los tratados los suscribientes del mismo son considerados como partes al estilo de los contratos. Así en la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, se puede observar que la estructuración y las disposiciones de carácter constructivo o procedimental se conforman de acuerdo con esa idea del matiz contractual. Así se habla en la referida Convención de que “los estados contratantes, reconociendo etc.,...”; que “los estados contratantes convienen etc...”; que todo estado contratante podrá denunciar etc...”; que la Convención quedará derogada... cuando la denuncia reduzca a menos de 6 el número de los estados contratantes”; y otras expresiones similares.

No obstante ese lenguaje, consideramos que dicha convención no es un contrato sino un tratado—ley. Aquí no encontramos equilibrio de intereses diferentes sino un mismo criterio que se plasma a través de normas y estipulaciones constructivas y, por lo menos en el mundo occidental, con el propósito de regular una vinculación político—jurídica, como es la nacionalidad, con otra institucional como es el matrimonio. Para ello se reconoce a la mujer que contrae matrimonio la facultad de expresar libremente su voluntad en lo que concierne a la nacionalidad; es decir, la liberación frente “al automatismo” que se le ha impuesto tradicionalmente. Ese paso de avance, pues, no puede ser tratado como únicamente aplicable entre partes sino como una medida de “legislación internacional”. Hay una unión entre todos los miembros suscribientes de esta Convención, en la cual los términos son iguales pues se persiguen los mismos fines (8). No podría sostenerse que, en la República Dominicana, únicamente los miembros partes en la Convención puedan gozar de los beneficios que a la mujer nacional de cada uno de ellos le reconoce ese acuerdo, ya que con ese punto de vista tendríamos dos regímenes completamente diferentes: uno aplicaría el concepto de la “libre voluntad” de la mujer casada, únicamente entre los estados partes en la Convención, que sería el más avanzado y conforme con las necesidades sociales reclamadas; y otro régimen que sería “el automático”, aplicable en las relaciones entre dominicanos y nacionales de los demás estados. Ahora bien, esta clase de anomalías o de antinomias no constituyen Derecho!

No cabe dudas de que lo recomendable sería eliminar de la constitución vigente de la República Dominicana, es decir la de 1966, los Párrafos II y III del Artículo 11 que tratan sobre el matrimonio de la mujer dominicana con extranjero a extranjera con dominicano y, en su lugar, hacer referencia a la citada Convención Internacional sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957. En este sentido, hemos elaborado una disposición constitucional que procedería someterla a la comisión de la constituyente que fuera a hacer la revisión pertinente. Esa disposición diría: ‘La nacionalidad de la mujer dominicana casada con extranjero o de la mujer extranjera casada con un dominicano se regirá por las normas establecidas por la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada abierta a la firma por las Naciones Unidas,

ratificada sin reservas por la República Dominicana, y que entró en vigencia el 11 de Agosto de 1958; o por cualquier otra convención internacional que ratifique la República Dominicana o por las disposiciones que sobre el particular correspondan al legislador.” (9) Ahora bien, mientras tanto, y a modo provisional, se sugiere buscar una conciliación entre la disposición del Párrafo III de la Constitución y la Convención Internacional de la Mujer Casada de modo que la mujer extranjera que case con un dominicano y no haya manifestado en el acto de matrimonio su voluntad de seguir la nacionalidad dominicana, pudiera adquirir esta nacionalidad al amparo del mencionado párrafo constitucional: le bastaría hacer una declaración en un documento, al cual podría exigirse su legalización, expresando que la mujer desea tener la nacionalidad del marido, lo cual implicaría una decisión voluntaria por parte de ella y no la aplicación automática que ha desterrado la mencionada Convención Internacional. La doctrina de la conciliación es comprensible en materia internacional y estimamos que es aplicable en toda materia jurídica y no jurídica: es el medio adecuado para la solución de los conflictos; esto, por supuesto, cuando hay un verdadero conflicto. Tanto en los Estados Unidos como en Francia la conciliación se aplica en materia de tratados y de legislación interna en razón de que se supone que ningún tratado ha querido que se viole una legislación interna, a menos que específicamente así se estipule, lo cual conllevaría una derogación o supresión de la ley, e igualmente se razona en el sentido de que una disposición legislativa interna no ha tenido nunca el propósito de incidir sobre una Convención Internacional, la cual está sujeta a denuncia a menos que por la necesidad haya interés expreso en derogarla inmediatamente, corriendo todos los riesgos que implica una disposición de esta naturaleza. En consecuencia, no se puede pensar que el párrafo III del Artículo 11 de nuestra Constitución, que es de 1966, tuvo la intención, implícita o expresa, de incidir sobre la Convención Internacional relativa a la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, especialmente teniendo en cuenta que esta convención constituyó uno de los triunfos del movimiento feminista, al establecer el principio de la consulta de la voluntad de la mujer en materia de nacionalidad por matrimonio y no imponerle automáticamente esa condición. La conciliación entre los dos textos es, pues, natural y parece la

más indicada y lógica, no sólo porque los textos mismos deben armonizarse, sino porque también el inciso 2do. del Artículo 3 de la Convención Internacional así lo permite. (10)

Como se observará, hemos tratado más amplia e intensamente el aspecto de la mujer extranjera que casa con un dominicano. Ello obedece al hecho de que este caso es el que presenta realmente un conflicto jurídico. En el caso inverso, el de la mujer dominicana que casa con un extranjero encontramos una apropiada coordinación entre el Párrafo II del Artículo 11 de la Constitución que expresa que “la mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido” y los textos ya transcritos del Artículo 19 del Código Civil y el del Artículo 1 de la convención internacional que nos ocupa. La palabra “podrá” del párrafo constitucional permite el giro o interpretación pertinente: el “automatismo” es descartado y en su lugar aparece claramente la “decisión voluntaria” de la mujer.

Repetimos, para finalizar, tal como expresamos al comienzo de estas consideraciones, que en el desenvolvimiento de este estudio habían prevalecido la concepción de la “jerarquía de las normas jurídicas” y la de los “tratados—leyes” y su derivación como productores de normas obligatorias en el orden interno de un Estado. En este último sentido compartimos la opinión de que la unión legislativa que implica un tratado—ley equivale al hecho de que en cada uno de los Estados participantes se hubiese votado una ley con igual contenido al del referido acuerdo internacional. La aplicación *erga omnes* se comprendería como regla o norma jurídica manifestada en el convenio: la *Regulae sunt servanda*, expresión social canalizada por el *Pacta sunt servanda* (11) según unos autores o su creación o producto según los voluntaristas.

AMBROSIO ALVAREZ AYBAR

NOTAS:

(1) Es sabido que en Francia el divorcio estaba prohibido por el derecho canónico y era desconocido en el antiguo régimen que solo admitía la separación de cuerpos. En 1792, por ley del 20 de septiembre se introdujo el divorcio, el cual se conservó en el Código Civil como una conquista de la Revolución. En 1814, al declararse la religión católica como religión del Estado, el divorcio fue abolido por vía de consecuencia mediante Ley del 8 de

mayo de 1816. Después de varias tentativas fue reestablecido por Ley del 27 de julio de 1884 (Véase Repertorio de Derecho Civil Dalloz, Divorce, Num. 2-5, p. 104, T. II, 1952). En la República Dominicana el Divorcio fue introducido por Ley del 2 de junio de 1897 (Detalles en "El Divorcio en la República Dominicana" por el Lic. D. Ml. Ubaldo Gómez hijo, Ediciones Capeldom, 1968).

(2) Israel firmó el 12 de marzo de 1957 y ratificó por depósito el 7 de junio 1957; Reino Unido firmó el 20 de febrero 1957 y depositó ratificación el 28 de agosto 1957; República Dominicana firmó el 20 de febrero de 1957 y depositó ratificación el 10 de octubre 1957; Irlanda firmó el 24 de septiembre 1957 y depositó su ratificación el 25 de noviembre de 1957; Cuba firmó el 20 de febrero de 1957 y depositó su ratificación el 5 de diciembre, 1957; Suecia firmó el 6 de mayo de 1957 y depositó su ratificación el 13 de mayo de 1958. El artículo 6 de la Convención establecía que ésta "entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión". Habiendo Suecia depositado ese sexto instrumento, el 11 de agosto 1958 fue la entrada en vigencia. Al finalizar este último año se contaban 10 países y al 31 de diciembre de 1977 llegaron a 34 los que han ratificado o se han adherido a la convención. (consúltese "Tratados Multilaterales para los cuales el Secretario General ejerce las funciones de Depositario" — del 31 de diciembre 1977, versión inglesa, ST/LEG/SERD/11, Naciones Unidas, pp. 452-455).

(3) La Conferencia tuvo efecto del 3 al 26 de diciembre de 1933. El artículo 1 y único de la convención dice textualmente así: 'No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.'

(4) Hasta la Constitución de 1966 la nacionalidad de origen, la que se adquiere por el *ius soli* o por el caso especial de *ius sanguinis* allí contemplado, era perpetua. Es decir, la nacionalidad dominicana así adquirida, —no por naturalización—, no se perdía jamás, con excepción del caso de la dominicana que contraía matrimonio con un extranjero y si la ley de éste le imponía su nacionalidad o le permitía en determinadas condiciones adquirirla. Era procedente, en consecuencia, que en la Constitución de 1959, que era la primera que se proclamaba después de la entrada en vigencia de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada el 10 de agosto de 1958, se hiciera referencia constitucionalmente a dicha Convención. No se hizo así y por lo contrario se llevó en 1966 a la Constitución de ese año, el texto del artículo 12 del Código Civil. Lo que debe haber sucedido en el período 1959-1966 es objeto de comentarios en el cuerpo de este trabajo, más adelante.

(5) El mencionado inciso 2 expresa textualmente "Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de

pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido."

(6) Sobre el aspecto relativo al Canje de Notas, véase mi artículo intitulado "La Publicidad de los Acuerdos Internacionales en la República" en estos mismos Cuadernos Jurídicos (UNPHU), Año 1, Num. 5 (Junio 1977), pp. 17-18, 24-25, y Nota 2. En lo que concierne al Derecho Internacional Privado, Batiffol señala que "El carácter fragmentario e insuficiente de estos textos (se refiere especialmente a los Arts. 3, 47, 170 y 999 del Código Civil; 14 a 16, 2123 del mismo Código; y 546 del Código de Procedimiento Civil), aparte de la nacionalidad, reclamaba necesariamente una jurisprudencia abundante y constructiva" y a seguidas agrega "De hecho la fuente esencial del derecho internacional privado francés se encuentra en la jurisprudencia de la Corte de Casación y de las jurisdicciones sometidas a su control" (Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado por H. Batiffol, 2da. Ed., 1955, p. 20).

(7) y (8) El Profesor Scelle expresa, en relación con los Tratados-Leyes y los Tratados-Contratos que "el Tratado y el Contrato han podido confundirse cuando el poder público tenía un fundamento patrimonial y que el Príncipe, propietario de su reino y amo de sus súbditos, disponía como hace un propietario de su campo y de su ganado, ejerciendo derechos subjetivos" y agrega "la situación es ahora esencialmente diferente ya que cuando dos o más gobiernos *tratan*, lo que engendran por sus tratos, son reglas de competencia para los sujetos de derecho de las colectividades que ellos representan: gobernantes, agentes, particulares". Ya sobre este mismo particular, este distinguido profesor se refiere a que el Tratado-Ley o Acto-Unión equivale a lo que Triepel llamaba "Vereinbarung" y que el Tratado-contrato Acto-Contractual sería lo que se distingue con el nombre de "vertrag". (Véase "Manual de Derecho Internacional Público" por el Profesor George Scelle, edición mimeografiada, 1948, Pág. 592).

(9) Acerca de la distinción entre países que incluyen sus reglas sobre nacionalidad en la constitución y aquellos que lo hacen en sus leyes o en una codificación, y la conveniencia que habría en adoptar el último sistema el cual permitiría, por su flexibilidad, resolver más fácilmente las necesidades de reforma o modificaciones, véase nuestro artículo intitulado "De la Nacionalidad: Criterios Básicos, Número III, del 22 de febrero de 1973 publicado en el periódico "El Caribe", bajo el epígrafe de "Signos y Rutas".

(10) Sobre la conciliación entre acuerdos internacionales y disposiciones internas, el Profesor Rousseau señala que tanto la jurisprudencia de Francia como la de los Estados Unidos de América siguen este camino pues existe una presunción de que la ley no ha querido usurpar el contenido del tratado o acuerdo internacional y que esta presunción no puede ser destruida sino por una declaración formal de la ley. (Véase la obra "Principios Generales de Derecho Internacional Público"



## CUADERNOS JURIDICOS

por Charles Rousseau, Tomo I, 1944, Págs. 421 a 429, especialmente p.p. 424 y 428-429).

(11) Aquí conviene señalar, tal como se ha expresado anteriormente con relación a este estudio, que el mismo se proyecta sobre el problema de la nacionalidad de la mujer

casada en la República Dominicana, circunstancia por la cual es ajeno a los problemas de conflictos de leyes que en el Derecho Internacional Privado pudieran surgir como consecuencia de la legislación extranjera de los países de mujer casada con dominicano.